



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - REGIONAL NOBSA

Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA

T.900.500.018-2

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: RN303667131CO

sa, 23-01-2015

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20159030001431

Pag 1 de 1

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CESAR AUGUSTO GOMEZ

Dirección: TRV 37 N 72-87 APTO 201

AR AUGUSTO GOMEZ HOYOS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

sversal 37 No 72-87 Apartamento 201

Departamento: BOGOTÁ D.C.

otá D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

27/01/2015 20:44:42

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2011
 Min. IC Riesgo Masajista Expresos 000667 del 09/09/2011

lia! saludo,

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LB3-09401 Amparo Administrativo 033-2014** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC -000259** del siete (07) de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
 Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
 Con Asignación de Coordinadora

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC ZC-000259-2014

Elaboró: Martha Jaime

Revisó: Dra. Lina Martínez

Fecha de elaboración: 23-01-2015

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: Expediente amparo 033-2014

República de Colombia



Libertad y Orden

ok

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 07 NOV 2014

00259

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No. LB3-09501"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VCS 483 del 27 de mayo de 2013 y 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ HOYOS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LB3-09501**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de **PUERTO BOYACÁ** Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de septiembre de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20145500163392 de fecha veintidós (22) de abril del 2014, el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ HOYOS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LB3-09501, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad **CONCESIÓN VIA RUTA DEL SOL S.A.S SECTOR 2**, de quien expone, adelanta labores mineras no autorizadas dentro del área del contrato de concesión del cual él es titular; lo anterior de acuerdo a los artículos 307 de la ley 685 de 2001 el cual dispone que esta solicitud puede ser elevada ante la autoridad minera a opción de los querellantes. (Folios 1 al 39)

Con Auto **PARN-000824** del ocho (08) de mayo de 2014, notificado mediante edicto No. 083- mayo de 2014 y desfijado el día trece (13) de mayo de 2014, se amparo administrativo cumplía con los requisitos legales y en tal la diligencia de amparo administrativo, el día veintinueve (29) de no y treinta de la mañana (8:30 a.m). (Folios 40, 47 y 48)

F-9385

IN-OP-01-003-R-001 / Versión 2

Observaciones	
Centro de Distribución	
Sector	
C.C.	
Nombre legible del distribuidor	
Hora	
Fecha	
Intento de entrega No. 1	
Intento de entrega No. 2	
Aparato Clausurado	
Cerrado	
No Existe Número	
Fallado	
No Contactado	
Fuerza Mayor	

42 Motivos de Devolución

OTROS

Sticker de Devolución

Juan Gutiérrez

79-809-667

LE N

ok

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No. LB3-09501"

El anterior acto administrativo fue comunicado mediante los oficios Nos. 20149030041871 y 20149030041881 del nueve (09) de mayo de 2014 al querellante y querellada, respectivamente. (Folios 41 y 42)

En fecha veintinueve (29) de mayo de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentó el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ en calidad de titular minero del contrato de concesión LB3-09501, quien obra como querellante dentro del presente trámite, a quien se le verificó en la instalación de la diligencia la debida notificación y conocimiento de la misma en la fecha y hora señalada. (Folios 134 al 136)

Que en fecha diecinueve (19) de junio de 2014, se profirió el Informe de visita No. PARN-006-WJSG-2014, folios 178 al 183, en el cual se establecieron los siguientes resultados, conclusiones y recomendaciones:

" **Tabla 1. Características principales del Contrato LB3-09501**

°	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL EXPLOTADOR	COORDENADAS		COTA (m.s.n..m)	PRODUCCIÓN ESTIMADA (tn/mes)	OBSERVACIONES
			Norte	Este			
1	Frente de explotación	Concesion Via Ruta del Sol S.A.S	1.143.295	945.485	184		Frente de explotación o ampliación de la Via Ruta del Sol Inactivo.
2	Frente de explotación	Concesion Via Ruta del Sol S.A.S	1.143.182	945.447	183		Frente de explotación o ampliación de la Via Ruta del Sol Inactivo.
3	Frente de explotación	Concesion Via Ruta del Sol S.A.S	1.143.441	945.555	161		Frente de explotación o ampliación de la Via Ruta del Sol Inactivo.
4	Frente de explotación	Concesion Via Ruta del Sol S.A.S	1.143.512	945.638	163		Frente de explotación o ampliación de la Via Ruta del Sol Inactivo.
5	Frente de explotación	Concesion Via Ruta del Sol S.A.S	1.143.686	945.699	171		Frente de explotación o ampliación de la Via Ruta del Sol Inactivo.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones:

- ✓ El área del Contrato de Concesión No. LB3-09501, se localiza en la Vereda El Trique, municipio de Puerto de Boyacá, departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No. LB3-09501"

- ✓ En el momento de visita se encontraron los frentes de explotación o ampliación de la Vía Ruta del Sol Inactivos, dentro del área del Contrato de Concesión No. LB3-09501. Ver plano 1.
- ✓ En el momento de la visita no se observó laborando minería ilegal.

4.2. Recomendaciones:

- ✓ Que jurídica de trámite al Amparo Administrativo instaurado por señor CESAR AUGUSTO GOMEZ HOYOS, titular del Contrato de Concesión No. LB3-09501, como querellante, contra la CONCESION VIA RUTA DEL SOL S.A.S SECTOR 2, contratante de la Agencia Nacional de Infraestructura, como querellada.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

A través de radicado No. 20149030059282, la querellada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, a través de su apoderada Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.748 de Bogotá y T.P 175.261 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito a través del cual solicita no conceder amparo administrativo al querellante, al considerar que el trámite de amparo es un hecho juzgado por otra autoridad, que la Ley aplicable no es la ley 1682 de 2013, más si así fuera, no es la Agencia Nacional de Minería competente para decidir al respecto. (Folios 184 al 229)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB3-09501"

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, señor CESAR AUGUSTO GOMEZ HOYOS, titular del contrato de concesión LB3-09501, instauró amparo administrativo en contra de la CONCESIÓN RUTA DEL SOL S.A.S SECTOR 2, por la realización de trabajos de explotación minera no autorizados.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN-006-WJSG-2014, se localizaron cinco (05) frentes de explotación minera con las características descritas en la tabla No. 1, arriba transcrita, de donde se destaca que los mismos se encuentran localizados dentro del área del contrato de concesión No. LB3-09501.

Ahora bien, siendo que este Despacho tuvo conocimiento que se solicitó la misma querrela de amparo administrativo ante la Autoridad Municipal, tal y como se evidencia en los documentos vistos a folios 52 al 133 del expediente de amparo administrativo, en donde se estableció que el querellante fue el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ, titular del contrato de concesión No. LB3-09501, la querellada la CONCESIÓN RUTA DEL SOL SECTOR 2 y el objeto el otorgamiento de amparo administrativo en contra de la querellada, para que ésta cesara los actos perturbatorios y la explotación ilegal sobre el título minero, hasta tanto se diera estricto cumplimiento a los mandatos legales de la Ley 1682 de 2013, encontramos que el trámite adelantado hace parte de una situación jurídica de cosa juzgada, toda vez que las partes, el objeto y los hechos hacen parte de un pronunciamiento anterior por parte de una Autoridad competente¹, a través del cual el titular se informó de la situación jurídica especial que rodeó y rodea a su título minero, pues al respecto la Autoridad Local por medio de la Resolución No. 100 del 14 de mayo de 2014, resolvió no conceder amparo administrativo al querellante en contra de la querellada por cuanto, las labores ejecutadas por la querellada dentro del área del contrato de concesión LB3-09501, gozan de un estatus especial dentro de la legislación nacional o una restricción especial, las cuales operan de pleno derecho y el concesionario deberá tener en cuenta al presentar el PTO ante la Autoridad Minera, así mismo, dicha autoridad señaló al querellante que el reconocimiento económico, bajo los preceptos señalados en la Ley 1682 de 2013, no son competencia del Alcalde Municipal, al respecto le comunicó que la querrela de amparo administrativo tiene como fin impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, motivo por el cual el Alcalde del Municipio no era competente para decidir sobre el reconocimiento de las pretensiones económicas que busca el querellante.

Por otra parte, en relación al principio de cosa juzgada la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-522 de 2009, señaló lo siguiente:

"(...) La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la

¹ De conformidad con el artículo 307 del Código de Minas a opción del interesado la querrela puede ser presentada ante la Alcaldía Municipal o ante la Autoridad Minera, habiéndose presentado la solicitud ante la Alcaldía y habiendo sido resuelto el asunto excluye la competencia de la Autoridad Minera para pronunciarse del mismo asunto.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No. LB3-09501"

sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

(...)

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

(...)

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; (ii) que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según enseña el artículo 331 ibídem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto; y (iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sobre el trámite objeto de decisión existe la situación jurídica de cosa juzgada, teniendo en cuenta la Resolución No. 100 del 14 de mayo de 2014, proferido por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, en la que, ante la identidad de sujetos, hechos y pretensiones se resolvió no conceder amparo administrativo al querellante, no es procedente acceder a las pretensiones elevadas por el querellante de conformidad con lo expuesto con anterioridad, esto es que no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 citado y por cuanto, frente a la solicitud impetrada ya existe pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No. LB3-09501"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder amparo administrativo el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.563.816, en calidad de querellante y titular minero del contrato de concesión LB3-09501, en contra de la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

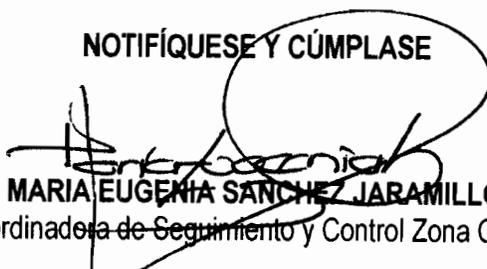
ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.748 de Bogotá y T.P 175.261 del C. S. de la Judicatura, para que obre como apoderada de la querellante sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., dentro del presente trámite y en los términos establecidos dentro del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-006-WJSG-2014, al titular del contrato de concesión LB3-09501 y a la querellada dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ, en calidad de querellante y titular minero del contrato de concesión LB3-09501, o a quien haga sus veces, y a la Doctora MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ, en calidad de apoderada de la querellante sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., o a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente resolución o de la entrega del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: V.B.M/Abogada PARN
Reviso: Marilyn Solano C/ Abogada VSC
Vo.Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro/ Coordinadora PARN